

TAS 2024/A/10582 Club Atlético Banfield c. Club León & FIFA

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago, Chile

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

CLUB ATLÉTICO BANFIELD, Buenos Aires, Argentina
Representado por D. Mariano Bambaci, abogado en Buenos Aires, Argentina

Apelante

y

FUERZA DEPORTIVA DEL CLUB LEÓN, León, México
Representado por D. Ariel N. Reck, abogado, Buenos Aires, Argentina

Primer Apelado

y

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIACIÓN (FIFA), Zúrich, Suiza
Representada por D. Miguel Liétard Fernández-Palacios, Miami, Estados Unidos

Segundo Apelado

I. LAS PARTES

1. Club Atlético Banfield (el “Apelante”, o “Banfield”) es un club profesional de fútbol afiliado a la Asociación del Fútbol Argentino (en adelante, indistintamente, la “AFA”), la que a su vez se encuentra afiliada a la Federación Internacional de Fútbol Asociación.
2. Club León (el “Primer Apelado”, o “León”) es un club profesional de fútbol afiliado a la Federación Mexicana de Fútbol (en adelante, indistintamente, la “FMF”), la que a su vez se encuentra afiliada a la FIFA.
3. La Federación Internacional de Fútbol Asociación (la “FIFA” o el “Segundo Apelado”) es una asociación constituida conforme al derecho suizo que rige el deporte del fútbol a nivel mundial.
4. El Árbitro único se referirá a Banfield, León y FIFA, de forma conjunta, como las “Partes”.

II. HECHOS DE LA DISPUTA

5. Se relacionan a continuación los hechos más relevantes que han dado lugar al presente procedimiento, todo ello de acuerdo con lo alegado por las Partes en sus escritos y las pruebas practicadas en el procedimiento. Además, si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los Considerandos Jurídicos que se desarrollarán más adelante.
6. El 23 de diciembre de 2022, León y Banfield celebraron un contrato de transferencia temporal con opción de compra (el “Contrato de Transferencia”) respecto de los derechos federativos del jugador de fútbol Sr. Nicolás Sosa Sánchez (el “Jugador”).
7. Se pactó un precio de USD 200.000, (en adelante el “Precio”) pagadero en 6 cuotas sucesivas (en adelante “las Cuotas”) de los siguientes importes y fechas: USD 35.000 el 15 de enero de 2023; USD 30.000 el 15 de marzo de 2023; USD 35.000 el 15 de mayo de 2023; USD 30.000 el 15 de julio de 2023; USD 35.000 el 15 de septiembre de 2023 y USD 35.000 el 15 de noviembre de 2023.
8. En lo que al presente procedimiento concierne, el Contrato de Transferencia incluyó, entre otras estipulaciones, las siguientes:

“PRIMERA. -OBJETO. En virtud de la celebración del presente contrato, el “CLUB LEON”, titular de los derechos federativos y del cincuenta por ciento (50%)

de los derechos económicos de EL JUGADOR transfiere en forma temporal los Derechos Federativos del jugador NICOLAS SOSA SANCHEZ a favor del "CLUB ATLETICO BANFIELD", con opción a compra del 50% (cincuenta por ciento) de los Derechos Económicos de EL JUGADOR, de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del presente documento.

(...)

TERCERA. -CONTRAPRESTACION Y FORMA DE PAGO. Como contraprestación por la transferencia temporal de los derechos federativos del JUGADOR, objeto del presente contrato, el CLUB ATLETICO BANFIELD acuerda pagar al CLUB LEON la cantidad de USD200,000.00 (DOSCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS), mismos que serán pagados por el CLUB ATLETICO BANFIELD de la siguiente forma:

- a) USD 35,000 el 15 de enero de 2023;*
- b) USD 30,000 el 15 de marzo de 2023;*
- c) USD 35,000 el 15 de mayo de 2023;*
- d) USD 30,000 el 15 de julio de 2023;*
- e) USD 35,000 15 de septiembre de 2023;*
- f) USD 35,000 15 de noviembre de 2023.*

El CLUB ATLETICO BANFIELD realizará el pago de las cantidades antes mencionadas mediante transferencia bancaria a la siguiente cuenta bancaria de "CLUB LEON".

(...)

QUINTA.- DERECHOS DE FORMACIÓN Y MECANISMO DE SOLIDARIDAD.- Las partes acuerdan y declaran que cualquier cantidad derivada del presente contrato se interpretará como cantidad neta libre de cualquier gravamen o retención de impuestos, así como de cualquier porcentaje a pagar sobre la base del "Training Compensation" o "mecanismo de solidaridad" ("Solidarity Mechanism"), según las definiciones de la FIFA, de acuerdo con los artículos 20 y 21 y los anexos 4 y 5 del Reglamento FIFA sobre el estatuto y la transferencia de jugadores.

El CLUB ATLETICO BANFIELD se compromete a efectuar por cuenta propia el pago de los derechos de formación del jugador, el pago del mecanismo de solidaridad establecido por FIFA y así mismo las comisiones, derechos o cualquier otro concepto que se genere por esta operación.

(...)

DÉCIMA TERCERA: Todos los pagos aquí pactados se encuentran sujetos a los plazos de autorización el Banco Central de la República Argentina conforme a legislación vigente para la transferencia de divisas al exterior, en este sentido EL CLUB ATLETICO BANFIELD deberá demostrar documentalmente al CLUB LEON que ha efectuado todas las gestiones necesarias con el Banco Central de la República Argentina para transferir los pagos en las fechas comprometidas en el presente contrato."

9. El 4 de diciembre de 2023, León puso en mora al Apelante debido al incumplimiento en el pago del Precio, exigiendo el pago de USD 165.000, que correspondía al equivalente de las últimas cinco Cuotas.
10. El 27 de diciembre de 2023, Banfield respondió al Primer Apelado indicando que había solicitado al “Banco Macro” el pago de todas las Cuotas pactadas en tiempo y forma. Sin embargo, señaló que aún se encontraban pendientes de aceptación. Además, informó que las facturas correspondientes a cada una de las Cuotas fueron enviadas por León fuera de plazo y sólo luego de los reclamos efectuados por Banfield.
11. El 5 de enero de 2024, León interpuso una demanda en contra de Banfield ante la Cámara del Estatuto del Jugador de la FIFA (en adelante, la “CEJ FIFA”), reclamando el pago de USD 165.000 correspondientes a las cinco últimas Cuotas establecidas en la cláusula tercera del Contrato de Transferencia, más un 5% de interés de demora y la imposición de una sanción de conformidad al artículo 12 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante, el “RETJ”).
12. El 2 de abril de 2024, la CEJ FIFA emitió su decisión, cuyos fundamentos fueron notificados el 25 de abril de 2024, (en adelante, la “Decisión Apelada”), resolviendo lo siguiente:

“1. La demanda del demandante, León, es parcialmente aceptada.

2. El demandado, Club Atlético Banfield, tiene que pagar al demandante, las cantidades siguientes:

- USD 30,000 en concepto de remuneración adeudada más un 5 % de interés anual a partir del 16 de marzo de 2023 y hasta la fecha del pago efectivo;

- USD 35,000 en concepto de remuneración adeudada más un 5 % de interés anual a partir del 16 de mayo de 2023 y hasta la fecha del pago efectivo;

- USD 30,000 en concepto de remuneración adeudada más un 5 % de interés anual a partir del 16 de julio de 2023 y hasta la fecha del pago efectivo;

- USD 35,000 en concepto de remuneración adeudada más un 5 % de interés anual a partir del 16 de septiembre de 2023 y hasta la fecha del pago efectivo;

- USD 35,000 en concepto de remuneración adeudada más un 5 % de interés anual a partir del 30 de noviembre de 2023 y hasta la fecha del pago efectivo.

3. Cualquier otra demanda del demandante queda rechazada.

4. Se impone al demandado una multa de USD 22,500. La multa deberá ser abonada en el plazo de 30 días desde la notificación de la presente decisión directamente a FIFA, en la cuenta bancaria indicada a continuación con la referencia FPSD-

13265: (...)”

13. Es contra esta Decisión Apelada que se recurre de apelación ante el TAS.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

14. El 16 de mayo de 2024, Banfield presentó ante el TAS su Declaración de Apelación de conformidad con los artículos R48 y R49 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (en adelante, el “Código del TAS”) con el objeto de impugnar la Decisión Apelada. En dicho escrito solicitó que el procedimiento fuera sometido al conocimiento de un Árbitro Único. León y la FIFA informaron a la Secretaría del TAS que estaban de acuerdo con dicha solicitud.
15. El 10 de junio de 2024, el Apelante presentó su Memoria de Apelación de conformidad con el artículo R51 del Código del TAS.
16. El 25 de julio de 2024, de acuerdo con el artículo R54 del Código del TAS, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por el Árbitro Único, D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago, Chile.
17. El 29 de agosto de 2024, León presentó su escrito de contestación a la apelación.
18. El 30 de agosto de 2024, la FIFA presentó su escrito de contestación a la apelación.
19. El 2 de octubre de 2024, la Secretaría del TAS informó a las Partes, previa consulta a ellas, que el Árbitro Único decidió celebrar una audiencia, la cual se realizaría por videoconferencia.
20. El 24 de octubre de 2024, la Secretaría del TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento, la que fue firmada por todas ellas.
21. La audiencia del presente procedimiento tuvo lugar mediante sistema de videoconferencia, el día 22 de noviembre de 2024, con asistencia de los siguientes representantes de las Partes.
 - Por el Apelante: D. Mariano Bambaci.
 - Por el Primer Apelado: D. Ariel N. Reck.
 - Por el Segundo Apelado: D. Roberto Nájera Reyes.
22. Asimismo, D. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, asistió al Árbitro Único durante la audiencia.

23. Al inicio de la audiencia los apoderados de las Partes manifestaron su conformidad con la integración de la Formación Arbitral y la forma en la cual se había tramitado el procedimiento hasta ese momento. Asimismo, formularon las alegaciones pertinentes; además, al término de la audiencia, manifestaron su plena conformidad con el modo en que el Árbitro Único había dirigido la misma y la forma en que ésta se desarrolló. Las Partes confirmaron de forma expresa que su derecho a ser oídas había sido debidamente respetado por la Formación Arbitral.

IV. PRETENSIONES DE LAS PARTES

IV.1. PRETENSIONES DEL APELANTE

A. *Resumen de las pretensiones del Apelante.*

24. El Apelante reconoce que adeuda a León la cantidad de USD 165.000, pero afirma que Banfield no tiene responsabilidad en el atraso del pago, puesto que se ha visto impedido de cumplir con su obligación debido a causas externas y ajenas a su voluntad.
25. Argumenta lo anterior explicando que, en Argentina, para poder realizar un pago al exterior es necesario, primero, obtener una aprobación mediante presentación del “Sistema de Importaciones de la República de Argentina y Pagos de Servicios al Exterior” (en adelante, la “SIRASE”) y, segundo, que el Banco apruebe la solicitud de pago.
26. Agrega que, respecto a la primera cuota, Banfield solicitó al Primer Apelado la remisión de la factura para poder proceder a su pago, la cual solo fue enviada el 10 de febrero de 2023. Indica que, finalmente, el pago de dicha cuota se pudo realizar el 28 de marzo de 2023 gracias a los esfuerzos realizados por el Apelante. Añade que tomó más de dos meses conseguir la autorización y efectivizar el pago debido, primero, a la demora de León para emitir la factura y, segundo, a la demora del Banco en realizar la operación.
27. Continúa señalando que los días 3 de mayo, 6 de junio y 13 de julio de 2023, Banfield cargó las solicitudes de aprobación de la SIRASE para los pagos de la segunda, tercera y cuarta cuota, respectivamente, todas las cuales fueron anuladas.
28. Sostiene que, en prueba de la buena fe y voluntad del Apelante de cumplir con el pago de las sumas adeudadas, volvió a solicitar las respectivas aprobaciones con fecha 11 de septiembre y 6 de noviembre de 2023, incluyendo la quinta cuota, todas las cuales se encuentran pendientes de aprobación en la Secretaría de Comercio.
29. Alega que Banfield siempre tuvo, y tiene actualmente, la voluntad de abonar las Cuotas acordadas y actuó en todo momento con total buena fe, de manera diligente y responsable,

pero que no ha conseguido que se aprueben y den curso a las solicitudes de pago efectuadas y reiteradas. Afirma que dicha demora no puede, en ninguna circunstancia, ser atribuible a Banfield, puesto que se debe a causas externas y ajenas a su voluntad.

30. Afirma que, algunas solicitudes de pago se realizaron una vez vencida la fecha de la respectiva cuota indicada en el Contrato de Transferencia debido a que León no envió las facturas en tiempo y forma.
31. Agrega que desde hace un tiempo es cada vez más complejo obtener aprobación para realizar pagos y que, en este caso, la autoridad ni siquiera le informó al Apelante los motivos por los cuales las solicitudes de pago fueron rechazadas.
32. Señala que, con fecha 22 de diciembre de 2023, se dictó en Argentina la Resolución Conjunta N°5466/2023 la cual ordenó, a quienes tenían pagos pendientes de aprobación, presentar una declaración jurada mediante la cual informaran la existencia de solicitudes de pago pendientes de aprobación, cuestión que el Apelante realizó el 19 de enero de 2024.
33. Banfield sostiene que, mediante su actuar ha demostrado en todo momento su voluntad de cumplir con el Contrato de Transferencia, realizando todo lo que ha estado a su alcance para el pago de cada cuota, esto es, acompañando toda la documentación solicitada y presentando luego la declaración jurada, sin embargo, en la actualidad continúa sin poder obtener la autorización necesaria para realizar el pago de las Cuotas. Por lo tanto, indica que la demora en el pago no es atribuible a su responsabilidad, puesto que ha actuado en forma diligente y responsable y ha adoptado todas las actitudes necesarias para poder cumplir con su obligación. Agrega que no existe nada más que Banfield pueda hacer para cumplir con sus obligaciones, a pesar de que cuenta con el dinero para realizar el pago y su intención siempre ha sido la de cumplir y pagar la suma acordada.
34. Por otro lado, señala que, de conformidad con la cláusula decimotercera del Contrato de Transferencia, no se ha configurado ningún incumplimiento de parte de Banfield, puesto que, según ella, el plazo de los respectivos pagos está sujeto a la condición de que el Banco Central de la República de Argentina autorice los mismos. De esta manera, afirma que, dado que, por circunstancias ajenas al Apelante, no se obtuvo la aprobación necesaria para pagar las Cuotas, no se encuentra en mora y, por ende, no resultan aplicables las sanciones que la Decisión Apelada le pretende imponer.
35. Agrega que León aceptó en forma voluntaria la cláusula decimotercera del Contrato de Transferencia, por lo que la Decisión Apelada no puede dejar de lado la misma y no aplicarla. Argumenta que, el principio *pacta sunt servanda* aplica para todas las condiciones del contrato y que la cláusula en comento fue incluida por Banfield para estar protegido ante un eventual incumplimiento que no le fuera imputable.

36. En cuanto a la sanción impuesta, el Apelante sostiene que la misma es arbitraria, irrazonable y desproporcionada atendidas las particulares circunstancias que le impidieron a Banfield abonar la suma adeudada y a lo pactado en la cláusula decimotercera del Contrato de Transferencia. Sostiene que, a la hora de analizar la reincidencia deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares del caso, puesto que la razón por la cual el Apelante no ha cumplido con su obligación no se debe a una falta de voluntad de cumplir, sino a causas externas que lo llevaron a la imposibilidad fáctica de realizar el pago de las respectivas Cuotas. En virtud de ello, sostiene que la multa debe ser dejada sin efecto o, en subsidio, reducida al mínimo legal posible de conformidad con el artículo 163.3 del Código de Obligaciones Suizo (en adelante, el “CO suizo”).

B. *Peticiones del Apelante*

37. El siguiente es el petitorio del Apelante:

"El CLUB ATLÉTICO BANFIELD, en su carácter de apelante, solicita que el Panel:

a. Dicte un Laudo mediante el cual se deje sin efecto la decisión adoptada por la Jueza Única.

b. Se lo exima de responsabilidad a Banfield por la demora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas ante LEON.

c. Se deje sin efecto la sanción impuesta por FIFA por la suma de multa de dólares estadounidenses cincuenta y cinco mil (USD 22.500), según lo dispuesto en el art. 12 bis par.4 de RETJ. Subsidiariamente de reduzca al mínimo posible."

IV.2. PRETENSIONES DEL PRIMER APELADO.

A. *Resumen de las pretensiones del Primer Apelado*

38. Contestando la Apelación, León sostiene que la misma debe ser rechazada por las razones que explica detalladamente.
39. Inicia reconociendo que la primera cuota del Contrato de Transferencia fue pagada por el Apelante, con algún retraso, pero que ninguna de las subsiguientes Cuotas fue abonada, a pesar de que se intimó al pago de ellas con fecha 4 de diciembre de 2023 y que frente a esta Banfield había respondido argumentando que no podía cumplir con la obligación de pago por cuestiones ajenas a su voluntad, ya que las autoridades argentinas no autorizaban las transferencias por las Cuotas adeudadas.
40. El Primer Apelado sostiene que el Apelante no ha cumplido con lo previsto en el Contrato de Transferencia, concretamente con lo establecido en la cláusula decimotercera, por cuanto no ha demostrado documentalmente haber efectuado todas las gestiones necesarias

con el Banco Central de la República de Argentina para transferir los pagos en las fechas comprometidas. Explica que Banfield nunca presentó a León las solicitudes de pago ingresadas el 3 de mayo, 6 de junio y 13 de julio de 2023 para el pago de las Cuotas y sólo fueron conocidas por el Primer Apelado a través del presente proceso. Afirma que, cuando León lo intimó de pago, Banfield simplemente le informó que estaba tramitando los pagos a través del Banco Macro y que los mismos estaban pendientes de aceptación, sin demostrarle documentalmente que hubiera realizado algún intento de pago.

41. Agrega que, dicha respuesta fue entregada por el Apelante el 27 de diciembre de 2023, sin embargo, días antes una nueva reglamentación había dejado sin efecto todas las solicitudes de pago anteriores, por lo que no es efectivo que estas estuvieran pendientes de aceptación.
42. Por otro lado, afirma que Banfield hubiese igualmente incumplido el Contrato de Transferencia, incluso cuando hubiese remitido a León los documentos presentados ante el TAS, pues los mismos son insuficientes para acreditar documentalmente la realización de todas las gestiones necesarias para transferir los pagos en las fechas comprometidas. Argumenta lo anterior sosteniendo que la prueba presentada por el Apelante no es más que una impresión de pantalla que no permite determinar qué documentos se acompañaron a dicha solicitud, qué conceptos se incluyeron, ni los trámites que se realizaron.
43. Continúa señalando que el Apelante alega la necesidad de la entrega de facturas por parte de León, pero en el documento acompañado por Banfield como “*Exhibit 8*”, los datos de las facturas no aparecen en ninguna de las solicitudes de pago. Luego, en las “nuevas solicitudes” acompañadas en el “*Exhibit 9*”, aparecen los datos de las facturas, en circunstancias que se consigna que las nuevas solicitudes no reemplazan a otras.
44. Por otro lado, sostiene que para el pago de la primera cuota Banfield presentó al Primer Apelado una serie de comunicaciones con el Banco Macro, de lo cual se desprende que todo el trámite se gestionaba a través de dicha entidad. Sin embargo, para las restantes Cuotas no hay una sola comunicación con aquella institución a efectos de demostrar un intento de pago de estas.
45. Por las incongruencias y deficiencias recién señaladas, el Primer Apelado sostiene que no pueden tenerse por acreditadas la existencia gestiones útiles en pos del pago de las facturas vencidas y adeudadas.
46. En otro orden de ideas, afirma que, de conformidad con la cláusula decimotercera del Contrato de Transferencia, Banfield debió probar que hizo gestiones necesarias para pagar, los cual no ha quedado demostrado puesto que: (i) no hay documentos, solo impresiones de pantalla; (ii) no hay prueba alguna de que Banfield tuviera el dinero para

- cada pago disponible; (iii) no hay ninguna comunicación del Banco Macro, a diferencia de la primera cuota pagada; y (iv) no hay ninguna explicación documental ni de experto que demuestre que Banfield realmente realizó todas las gestiones y que estas fueron infructuosas.
47. En todo caso, afirma que las gestiones de Banfield, además de ser insuficientes y no probadas, fueron extemporáneas. Explica que la segunda, tercera, cuarta y quinta cuota vencían los días 15 de los meses de marzo, mayo, julio y septiembre de 2023, respectivamente. Por su parte, sostiene que León envió las facturas correspondientes a estas Cuotas los días 1 de cada uno de los meses de marzo, junio, agosto y septiembre de 2023, respectivamente. Es decir, las facturas de la tercera y cuarta cuota fueron enviadas con 15 días de demora y la segunda y quinta cuota con anticipación a la fecha respectiva. Esto obedece a los períodos de facturación que maneja contablemente el Primer Apelado, los cuales corresponden a los días 1 y no los días 15 de cada mes. Teniendo claridad en dichas fechas, afirma que Banfield presentó la solicitud de pago de la segunda cuota el 3 de mayo de 2023, esto es, dos meses más tarde del envío de la factura. Respecto de la tercera cuota, indica que el Apelante presentó la solicitud de pago el 6 de junio, esto es, cinco días después del envío de la factura. En cuanto a la cuarta cuota, la solicitud de pago fue presentada el 13 de julio, es decir, antes de recibir la factura y antes del vencimiento de la cuota. En relación con la quinta cuota, la solicitud de pago fue presentada el 6 de noviembre, esto es, dos meses después de que León le remitiera la factura. Por último, respecto de la sexta cuota, que vencía el 15 de noviembre de 2023, el Apelante no ha acreditado haber presentado solicitud de pago alguna.
48. Añade que la cláusula decimotercera se refiere expresamente a las “*fechas comprometidas*” y afirma que el Apelante presentó las solicitudes del SIRASE una vez vencido el plazo pactado en el Contrato de Transferencia, por lo que cualquier gestión que realizó fue fuera de las fechas comprometidas y por su exclusiva responsabilidad.
49. León señala que Banfield no demostró que hizo todas las gestiones como lo exige la cláusula decimotercera, toda vez que sólo se aportan impresiones de pantalla, mas no se detalla qué documentos se adjuntaron en cada caso, ni se señalaron o acreditaron gestiones ante el banco del Apelante. Sostiene que tampoco hay pruebas de que Banfield haya intentado medidas administrativas o judiciales contra el rechazo de las solicitudes de pago.
50. Agrega que no existe explicación alguna para que la primera cuota haya sido pagada el 28 de marzo de 2023 y no se haya pagado la segunda cuota que vencía el 15 de marzo de ese mismo año. Afirma que tampoco explica el Apelante por qué razón hasta la actualidad las Cuotas se mantienen impagas.

51. Por último, destaca el Primer Apelado que Banfield efectuó un pago por sumas equivalentes a más del doble del presente reclamo para levantar una prohibición de fichajes, por lo que no se entiende cómo procedió a realizar dicho pago o el pago de las costas del TAS y no de las Cuotas adeudadas.

B. *Peticiones del Primer Apelado*

52. El Primer Apelado formula el siguiente petitorio:

“PETITORIO

Por lo señalado, se solicita del Tribunal

1.- Se tenga por contestada en tiempo y forma la memoria de apelación y por ofrecida la prueba correspondiente.

2.- Por los fundamentos señalados, se confirme la decisión de FIFA en todos sus términos.

3.- Se impongan al apelante los costos del presente, así como una contribución a los costos legales de esta parte.”

IV.3. PRETENSIONES DE LA FIFA

A. *Resumen de las pretensiones de la FIFA*

53. La FIFA se abstiene de realizar comentarios respecto a la disputa contractual existente entre los clubes y se limita a exponer argumentos relativos exclusivamente a la validez de la multa, en caso de que el Árbitro Único confirme que existen deudas vencidas por parte de Banfield en el contexto del presente litigio.
54. Argumenta que la Decisión Apelada aplicó correctamente el artículo 12 del RETJ el cual establece que corresponde imponer sanciones disciplinarias cuando: (i) un club se retrasa en sus pagos más de 30 días, sin la existencia de prima facie, base contractual que lo contemple y (ii) el acreedor haya puesto en mora al deudor y le haya otorgado un plazo mínimo de 10 días para cumplir con sus obligaciones económicas.
55. La FIFA indica que el Apelante no ha aportado prueba alguna que demuestre que la cantidad de USD 165.000, que reconoce adeudar, no pueda ser realmente pagada al Primer Apelado.
56. Afirma que, en atención a que Banfield no ha abonado las cantidades adeudadas a León, es más que evidente que su pago se ha retrasado más de 30 días. Además, indica que el Primer Apelado puso en mora al Apelante el 4 de diciembre de 2023, otorgándole un plazo de 10 días para realizar el pago de lo adeudado, sin que esto se haya verificado. De

esta manera, se han cumplido con todos los requisitos formales previstos en el artículo 12 del RETJ para hacer aplicable en este caso una sanción disciplinaria; por lo tanto, la CEJ FIFA dio aplicación correcta de dicha normativa.

57. Por otro lado, defiende la cuantía de la multa de USD 22.500 impuesta al Apelante, la que es correcta y proporcional. Afirma que los órganos decisorios de la FIFA tienen la misión de garantizar la coherencia de sus decisiones, por lo que el artículo 12 del RETJ les otorga amplia discreción para imponer sanciones de manera de asegurar el mantenimiento de la estabilidad contractual, velando porque los clubes cumplan con sus obligaciones económicas.
58. Indica que las decisiones con carácter disciplinario han de ser modificadas sólo en aquellos casos en los que el órgano decisorio de la FIFA ha superado el margen de discrecionalidad que le otorga el principio de autonomía de las organizaciones deportivas, es decir, solamente en aquellos casos en los que el órgano decisorio en cuestión haya podido actuar de manera arbitraria a la hora de adoptar esa decisión con carácter disciplinario, imponiendo una sanción evidente y manifiestamente desproporcionada.
59. Afirma que la multa es proporcionada y ha sido impuesta como consecuencia de la conducta del propio Apelante, el cual incumplió con el pago de las cantidades adeudadas por un periodo de casi 18 meses, contados desde el vencimiento de la segunda cuota.
60. Explica que, la hora de determinar la sanción aplicable como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones económicas contraídas por el deudor, la CEJ FIFA tiene en cuenta tanto la cuantía adeudada como el hecho de que el deudor haya podido incumplir sus obligaciones económicas en otras ocasiones, de conformidad con el artículo 12bis (6) del RETJ, de manera que la reincidencia se considerará como una circunstancia agravante y dará lugar a una pena más severa.
61. Agrega que el de la presente disputa se trata del cuarto incumplimiento del Banfield al artículo 12bis del RETJ y la suma adeudada por él en este caso en concreto asciende a USD 165.000, por lo que la CEJ FIFA impuso la multa de USD 22.500 que equivale al 13.63% de la cantidad adeudada.
62. Por lo tanto, afirma que resulta evidente que la imposición de una multa por el impago de las cantidades adeudadas es una sanción apropiada, necesaria y proporcional. La actitud del Apelante demuestra que está abusando efectivamente del sistema para retrasar el cumplimiento de la sanción impuesta y los pagos correspondientes.

B. *Peticiones de la FIFA.*

63. La FIFA formula el siguiente petitorio:

“Con base en todo lo anterior, la FIFA solicita a la Formación Arbitral:

- a) Que rechace todas las peticiones formuladas por el Apelante;*
- b) Que confirme la Decisión Apelada;*
- c) En cualquier caso, que ordene al Apelante que asuma cualquier costa que pudiera derivarse del presente arbitraje.”*

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

64. El artículo R47 del Código del TAS establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

65. Asimismo, el Árbitro Único tendrá en cuenta que el artículo 58 par. 1 del Estatuto de la FIFA que dispone lo siguiente:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembros o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión.”

66. Por otro lado, las Partes han reconocido expresamente la jurisdicción que tiene el TAS para conocer la apelación deducida. Además, suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de la jurisdicción del TAS.

67. Por lo tanto, se concluye en base a lo establecido en los artículos R47 del Código del TAS y 58 par. 1 de los Estatutos de FIFA, que el TAS tiene jurisdicción para conocer la presente disputa.

VI. ADMISIBILIDAD

68. El artículo 58 de los Estatutos de FIFA estipula lo siguiente:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión”.

69. Los fundamentos jurídicos de la Decisión Apelada fueron notificados el 25 de abril de 2024 y la apelación fue interpuesta el 16 de mayo de 2024 por Banfield. En consecuencia,

la misma fue presentada dentro del plazo de 21 días establecido por los Estatutos de la FIFA y cumpliendo con todos los requisitos formales establecidos en los artículos R48 y R49 del Código del TAS. Asimismo, no se ha objetado la admisibilidad de la apelación. En consecuencia, la apelación es admisible.

VII. LEY APLICABLE

70. El artículo R58 del Código del TAS dispone:

"La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión."

71. El Apelante sostiene que el derecho aplicable al presente caso consiste en las diversas regulaciones de la FIFA y, subsidiariamente, el derecho suizo.

72. El Primer Apelado afirma que no existe cuestionamiento ni disputa sobre la ley aplicable. Por su parte, la FIFA señala que el derecho aplicable está constituido por el Estatuto de la FIFA y el RETJ y, de manera complementaria, el derecho suizo.

73. El Árbitro Único resuelve que, de acuerdo con el artículo R58 del Código del TAS, la ley aplicable al presente arbitraje es la normativa de la FIFA y, con carácter subsidiario, el derecho suizo.

VIII. FUNDAMENTOS

74. Resueltos favorablemente los aspectos formales, procede entonces iniciar con el análisis del fondo de la controversia suscitada entre las Partes.

75. Previamente se debe hacer notar que el artículo R57 del Código del TAS establece que el TAS tiene poder para actuar *de novo*, es decir, el Árbitro Único tiene la facultad de revisar todos los hechos en los cuales se enmarca la disputa, el derecho aplicado por el órgano deportivo que dictó la Decisión Apelada, así como los fundamentos contenidos en la misma. En consecuencia, el Árbitro Único goza de amplia facultad para analizar la controversia en su totalidad, es decir, eventualmente, modificar los hechos asentados por el órgano de primera instancia e, incluso, dirimir sobre la normativa jurídica aplicable, lo cual implica no quedar sujeto exclusivamente a las argumentaciones vertidas por las Partes en sus presentaciones.

76. Es por lo anterior, que el Árbitro Único procederá a revisar el contenido de la Decisión Apelada y sus antecedentes y con el mérito de las alegaciones formuladas por las Partes, resolverá si la misma debe ser confirmada o, por el contrario, modificada o anulada.

VIII.1. Hechos pacíficos.

77. A fin de simplificar el análisis legal y teniendo en cuenta las pruebas producidas en el expediente, el Árbitro Único considera que los siguientes hechos tienen el carácter de pacíficos, por cuanto fueron reconocidos por las propias Partes y/o no fueron negados por la contraria:
- a) Las Partes firmaron un acuerdo con fecha 23 de diciembre de 2022 en virtud del cual León transfirió a Banfield los derechos federativos del Jugador, en el precio de USD 200.000.
 - b) Se convino que esta cantidad fuera pagada, en seis cuotas, en las siguientes fechas:
 - a. USD 35.000 el 15 de enero de 2023 (en adelante, la “Primera Cuota”)
 - b. USD 30.000 el 15 de marzo de 2023 (en adelante, la “Segunda Cuota”)
 - c. USD 35.000 el 15 de mayo de 2023 (en adelante, la “Tercera Cuota”)
 - d. USD 30.000 el 15 de julio de 202 (en adelante, la “Cuarta Cuota”)
 - e. USD 35.000 el 15 de septiembre de 2023 (en adelante, la “Quinta Cuota”)
 - f. USD 35.000 el 15 de noviembre de 2023 (en adelante, la “Sexta Cuota”)
 - c) Se convino, además, que todos los pagos pactados se encontraban sujetos a los plazos de autorización del Banco Central de la República Argentina (en adelante, el “Banco Central”) conforme la legislación vigente para la transferencia de divisas al exterior, y que Banfield debía demostrar documentalmente a León que había efectuado todas las gestiones necesarias con dicha institución para transferir los pagos en las fechas comprometidas en el Contrato de Transferencia.
 - d) León emitió y envió a Banfield las respectivas facturas en las siguientes fechas:
 - a. Factura de la Primera Cuota: 10 de febrero de 2023
 - b. Factura de la Segunda Cuota: 1 de marzo de 2023
 - c. Factura de la Tercera Cuota: 1 de junio de 2023
 - d. Factura de la Cuarta Cuota: 1 de agosto de 2023
 - e. Factura de la Quinta Cuota: 1 de septiembre de 2023
 - e) Banfield sólo pagó la Primera Cuota, estando íntegramente pendiente el pago de las restantes.

VIII.2. Planteamiento de la disputa.

78. De conformidad con lo antes indicado, el Árbitro Único ha distinguido las siguientes disputas que se deben resolver:
- i. Si Banfield incurrió en incumplimiento de las obligaciones asumidas en el Contrato de Transferencia.
 - ii. Si la sanción aplicada por la FIFA es proporcional a los hechos.
- i. Si Banfield incurrió en incumplimiento de las obligaciones asumidas en el Contrato de Transferencia.**
79. El Árbitro Único tendrá en consideración que la obligación económica asumida por Banfield en el Contrato de Transferencia es de carácter condicional, en los términos previstos en el artículo 151 del CO suizo. Es decir, se sujetó el pago efectivo de las Cuotas al hecho de que el Banco Central autorizara la transferencia de divisas al exterior.
80. Por consiguiente, corresponde primeramente determinar el alcance y aplicación de la cláusula decimotercera del Contrato de Transferencia (en adelante la “Cláusula decimotercera”), la cual establece lo siguiente:
- “Todos los pagos aquí pactados se encuentran sujetos a los plazos de autorización el Banco Central de la República Argentina conforme a legislación vigente para la transferencia de divisas al exterior, en este sentido EL CLUB ATLETICO BANFIELD deberá demostrar documentalmente al CLUB LEON que ha efectuado todas las gestiones necesarias con el Banco Central de la República Argentina para transferir los pagos en las fechas comprometidas en el presente contrato.”*
81. La lectura y análisis literal de dicha cláusula entrega las siguientes conclusiones preliminares:
- i. A través de ella, las Partes pretendieron precaver la situación en la que Banfield se viese imposibilitado de pagar a tiempo alguna de las Cuotas, por no poder obtener la autorización del Banco Central para la transferencia de divisas al exterior.
 - ii. Para que lo anterior fuera procedente, el Apelante debía demostrar a León, a través de documentos, que había efectuado todas las gestiones necesarias ante la institución señalada para transferir los pagos en las fechas comprometidas.
82. El Árbitro Único advierte que se trata de una cláusula inusual en los contratos de transferencia de derechos federativos, por cuanto se condiciona el cumplimiento de una obligación esencial de la parte compradora, a un hecho ajeno, que depende de un tercero.

Lo habitual es que el pago del precio se realice como contrapartida de la inscripción de los derechos federativos en los registros del club comprador o pactando su pago a plazo, en determinadas fechas de vencimiento, sin necesidad de esperar la ocurrencia de hechos o actos posteriores.

83. No obstante, al amparo de dicha cláusula Banfield sostiene que no ha incumplido con su obligación de pago de las Cuotas, a excepción de la primera, ya que el Banco Central – a la fecha - no ha otorgado la autorización para la transferencia de divisas al extranjero, lo cual implica que no se ha cumplido la condición prevista en el Contrato de Transferencia para proceder al pago. En otras palabras, el Apelante afirma que no se encuentra en mora, porque no se encuentra en posición de realizar los pagos, mientras la autoridad argentina no lo autorice.
84. El Árbitro Único disiente de esta posición.
85. Siendo efectivo que aparece pactada la condición indicada, lo cierto es que no puede el hecho incierto y futuro configurarse como una circunstancia que exima al Apelante de la más básica y elemental obligación contraída, cual es la de pagar el precio de los derechos adquiridos. Adherir al criterio expuesto por Banfield implicaría, en la práctica, que el deudor podría mantenerse sin cumplir con su obligación de pago, de manera indeterminada e indefinida en el tiempo, hasta que la autoridad argentina proceda a entregar su autorización para realizar la transferencia de dinero al extranjero. Lo anterior obviamente constituiría un perjuicio a la parte acreedora, quien se vería impedida de recibir el precio pactado hasta el cumplimiento de dicha condición, que depende exclusivamente de un tercero, sin que además exista un plazo cierto y razonable para que ello ocurra, en circunstancia que ella, en su momento, cumplió íntegramente con su obligación de transferir los derechos federativos.
86. De esta manera, de la sola aplicación literal de la Cláusula decimotercera resulta una consecuencia carente de lógica y razonabilidad legal, puesto que el club que transfiere los derechos federativos no tendría certeza alguna respecto de cuándo se le pagará el precio de la transferencia. Es decir, la literalidad de lo contractualmente pactado choca con la lógica y razonabilidad que debe existir en los términos y aplicación de un contrato y, sobre todo, con el principio fundamental *pacta sunt servanda*.
87. En opinión del Árbitro Único, la Cláusula decimotercera se debe analizar bajo la óptica de la verdadera intención que tuvieron las Partes a la hora de incluirla dentro del Contrato de Transferencia, conforme a lo previsto en el artículo 18.1 del CO suizo:

“Pour apprécier la forme et les clauses d’un contrat, il y a lieu de rechercher la réelle et commune intention des parties, sans s’arrêter aux expressions ou

dénominations inexactes dont elles ont pu se servir, soit par erreur, soit pour déguiser la nature véritable de la convention.”

Traducido informalmente al castellano por el Árbitro Único:

“1. Para apreciar la forma y contenido de un contrato, se deberá de tener en cuenta cuál ha sido la verdadera intención común de las partes, y no una incorrecta manifestación o forma de expresión utilizadas por las partes, ya sea por error o con la idea de ocultar la verdadera naturaleza del contrato.”

88. Esta norma ha tenido recepción expresa en la jurisprudencia del TAS, por ejemplo, en el laudo dictado CAS 2019/A/6569:

“Furthermore, according to CAS jurisprudence, under article 18 of the Swiss CO: ‘the parties’ common intention must prevail on the wording of their contract. If this common intention cannot be determined with certainty based on the wording, the judge must examine and interpret the formal agreement between the parties in order to define their subjective common intention (WINIGER B., Commentaire Romand – CO I, Basel 2003, n. 18-20 ad Art. 18 CO). This interpretation will first take into account the ordinary sense one can give to the expressions used by the parties and how they could reasonably understand them (WINIGER B., op. cit., n. 26 ad art. 18 CO; WIEGAND W., Obligationenrecht I, Basel 2003, n. 19 ad art. 18 CO). The behaviour of the parties, their respective interest in the contract and its goal can also be taken into account as complementary means of interpretation (WINIGER B., op. cit., n. 33, 37 and 134 ad art. 18 CO; WIEGAND W., op. cit., n. 29 and 30 ad art. 18 CO)” (CAS 2005/A/871, pg. 19, para. 4.29).

By seeking the ordinary sense given to the expressions used by the parties, the real intention of the parties must – according to the jurisprudence of the Swiss Federal Court – be interpreted based on the principle of confidence. This principle implies that a party’s declaration must be given the sense its counterparty can give to it in good faith (‘Treu und Glauben’: WIEGAND B., op. cit., n. 35 ad art. 18 CO), based on its wording, the context and the concrete circumstances in which it was expressed (ATF 124 III 165, 168, consid. 3a; 119 II 449, 451, consid. 3a). Unclear declarations or wordings in a contract will be interpreted against the party that drafted the contract (ATF 124III 155, 158, consid. 1b): It is of the responsibility of the author of the contract to choose its formulation with adequate precision (In dubio contra stipulatorem – WINIGER B., op. cit., n. 50 ad 18 CO). Moreover, the interpretation must – as far as possible – stick to the legal solutions under Swiss law (ATF 126 III 388, 391, consid. 9d), under which the accrued protection of the weakest party (CAS 2005/A/871, pg. 19, para. 4.30)” (CAS 2008/A/1468 and more).”

(Traducido libremente por el Árbitro Único al castellano)

“Además, según la jurisprudencia del TAS, según el artículo 18 del CO suizo: “la intención común de las partes debe prevalecer sobre la redacción de su contrato. Si esta intención común no puede determinarse con certeza a partir de la redacción, el juez debe examinar e interpretar el acuerdo formal entre las partes para definir

su intención común subjetiva (WINIGER B., Commentaire Romand - CO I, Basel 2003, n. 18-20 ad Art. 18 CO). Esta interpretación tendrá en cuenta, en primer lugar, el sentido ordinario que se puede dar a las expresiones utilizadas por las partes y cómo podrían entenderlas razonablemente (WINIGER B., op. Cit., N. 26 ad art. 18 CO; WIEGAND W., Obligationenrecht I, Basilea 2003, n. 19 ad art. 18 CO). El comportamiento de las partes, su interés respectivo en el contrato y su objeto también pueden ser considerados como medios complementarios de interpretación (WINIGER B., op. Cit., N. 33, 37 y 134 ad art. 18 CO; WIEGAND W., op. Cit., N. 29 y 30 ad art. 18 CO) ”(CAS 2005 / A / 871, pág. 19, párr. 4.29).

Al buscar el sentido corriente que se da a las expresiones utilizadas por las partes, la intención real de las partes debe -según la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo- ser interpretada en base al principio de confianza. Este principio implica que la declaración de una parte debe tener el sentido que su contraparte puede darle de buena fe ('Treu und Glauben': WIEGAND B., op. Cit., N. 35 ad art. 18 CO), con base en su redacción, contexto y circunstancias concretas en que se expresó (ATF 124 III 165, 168, consid. 3a; 119 II 449, 451, consid. 3a). Las declaraciones o redacciones poco claras en un contrato se interpretarán en contra de la parte que redactó el contrato (ATF 124III 155, 158, consid. 1b): Es responsabilidad del autor del contrato elegir su formulación con la precisión adecuada (In dubio contra stipulatorem - WINIGER B., op. cit., n. 50 ad 18 CO). Además, la interpretación debe, en la medida de lo posible, ceñirse a las soluciones legales de la legislación suiza (ATF 126 III 388, 391, consid. 9d), según las cuales la protección acumulada de la parte más débil (CAS 2005/A/ 871, pág. 19, párr. 4.30”(CAS 2008/ A/1468 y más)”.

89. De conformidad con lo anterior, la intención de las partes que celebran un contrato debe ser interpretada en base al principio de confianza, lo que implica que la declaración de una parte debe tener el sentido que su contraparte pueda darle de buena fe.
90. Bajo este concepto, en la celebración de cualquier contrato de transferencia de un jugador de fútbol, ya sea temporal o permanente, las intenciones básicas y principales que subyacen al mismo son las siguientes: i) en el caso del club que transfiere al jugador, su propósito principal y final es recibir el pago del precio de la transferencia; ii) para el club que compra al jugador, su objetivo básico es poder registrar a este en su equipo y poder hacerlo partícipe de las competencias y partidos que dispute, estando dispuesto a pagar un precio determinado por ello. Por lo tanto, cuando un club transfiere a un jugador tiene la expectativa legítima de que se le pagará el precio convenido dentro del plazo acordado.
91. Aplicando lo anterior a este caso en concreto, León de buena fe estuvo dispuesto a celebrar el Contrato de Transferencia, bajo la expectativa de que recibiría de Banfield el pago del Precio. Debido a la, pública y notoria, situación macroeconómica de la República de Argentina, con restricción de operaciones de comercio internacional, dicho club estuvo dispuesto a aceptar que el Precio se pagaría previo a contar con la autorización del Banco Central, a cambio de que el Apelante pudiese registrar al Jugador. Sin embargo, no tiene defensa alguna el hecho de que Banfield pudo registrar al Jugador, pero hasta el

día de hoy, habiendo transcurrido casi 24 meses desde la celebración del Contrato de Transferencia, León sólo haya recibido el 17,5% del Precio.

92. Resulta evidente para el Árbitro Único que la autorización del Banco Central debía otorgarse dentro de un margen de tiempo razonable, el que claramente no se ajusta al tiempo transcurrido hasta la fecha.
93. La conducta del Apelante infringe además el principio general de derecho “*pacta sunt servanda*” en virtud del cual el contrato obliga a los contratantes y debe ser íntegramente cumplido de buena fe. Así lo ha establecido este Tribunal al señalar: “*The Panel notes that, in principle, the doctrine of pacta sunt servanda (which is enshrined in both the FIFA Regulations and Swiss law), which in essence means that agreements must be respected by the parties in good faith, is the guiding general principle by which the merits of this case will be examined. In this regard, the Panel further notes that when applying the doctrine of pacta sunt servanda, the proper interpretation of an agreement is of particular importance.*” (Lo cual puede libremente ser traducido al español de la siguiente manera: “*El Panel nota que, en principio, la doctrina de pacta sunt servanda (que está consagrada tanto en el Reglamento de la FIFA como en el derecho suizo), que en esencia significa que los acuerdos deben ser respetados por las partes de buena fe, es el principio rector general por el cual se examinará el fondo de este caso. En este sentido, el Panel observa, además, que al aplicar la doctrina de pacta sunt servanda la interpretación adecuada de un acuerdo es de particular relevancia*”. (CAS 2017/A/5213)
94. Haciendo un análisis bajo el principio de buena fe y *pacta sunt servanda*, el Árbitro Único es de opinión que atenta contra cualquier lógica afirmar que la Cláusula decimotercera habilita a Banfield a no cumplir sus obligaciones, mientras no obtenga la autorización del Banco Central, independiente de la cuantía de tiempo que le tome conseguir aquella.
95. Es precisamente a propósito de este punto, que cobra vigencia la obligación asumida por el Apelante en cuanto a mantener informado al Primer Apelado, de todas las gestiones realizadas ante el Banco Central para realizar el pago de las Cuotas.
96. La Cláusula decimotercera contempla claramente dicha obligación:

*“Todos los pagos aquí pactados se encuentran sujetos a los plazos de autorización el Banco Central de la República Argentina conforme a legislación vigente para la transferencia de divisas al exterior, **en este sentido EL CLUB ATLETICO BANFIELD deberá demostrar documentalmente al CLUB LEON que ha efectuado todas las gestiones necesarias con el Banco Central de la República Argentina para transferir los pagos en las fechas comprometidas en el presente contrato.**”* (remarcado es del Árbitro Único).

97. Es decir, las Partes convinieron que, atendido a que el pago de las Cuotas del Precio quedaba sujeto a la autorización del Banco Central, esto es, de un tercero ajeno a la relación contractual, Banfield tenía la especial y concreta obligación de demostrar a León, mediante la presentación de antecedentes documentales, que había realizado todas las gestiones necesarias con dicho Banco Central para materializar el pago de las Cuotas.
98. Al respecto, la revisión del expediente permite al Árbitro Único concluir que el Apelante no acompañó pruebas fehacientes y suficientes que den cuenta que haya cumplido no sólo con haber solicitado en tiempo y forma la autorización del pago, sino además de haber acreditado al Primer Apelado haber realizado todas las gestiones útiles y necesarias ante dicho Banco para el cumplimiento de sus obligaciones de pago en las fechas comprometidas.
99. En efecto, los documentos acompañados por el Apelante a efectos de demostrar la realización de gestiones necesarias para poder efectuar el respectivo pago de las Cuotas en las fechas pactadas son insuficientes. Banfield acompañó dos documentos correspondientes a las *Exhibit* 8 y 9. Ambas consisten en capturas de pantalla de la página web <https://servicioscf.afip.gob.ar/Fiscalizacion/Simpes/app/Resumen.aspx> de supuestas solicitudes de pago realizadas en favor de León en el Sistema de Importaciones de la República de Argentina y Pagos de Servicios al Exterior. El Árbitro Único considera que dichas imágenes son claramente insuficientes para entender cumplida la obligación asumida, por cuanto no contienen la información necesaria para establecer el hecho que pretende el Apelante; y, en todo caso, ellas dan cuenta que las eventuales presentaciones de las solicitudes de pago se realizaron después del vencimiento del plazo para el pago de cada cuota. Es decir, el Apelante no realizó gestiones suficientes para cumplir con su obligación en tiempo y forma.
100. Se evidencia de lo anterior un actuar poco diligente de Banfield, ya que no sólo no dio cumplimiento a su obligación principal, esto es, el pago de las Cuotas en las fechas comprometidas, sino que además tampoco entregó información a su contraparte respecto de las supuestas complejidades que estaba afrontando para el pago del Precio y de las gestiones que estaba realizando para solucionar las mismas, dejando a León en completa incertidumbre respecto del cumplimiento del contrato celebrado.
101. Resulta indicativo del incumplimiento del Apelante el hecho que, al momento de ser intimado de pago por León, aquel se limitó a informarle que estaba tramitando los pagos, sin adjuntarle los documentos que respaldaren todas las gestiones que había realizado, tal como lo obligaba el Contrato de Transferencia.
102. Se defiende además Banfield alegando que León no le hizo llegar oportunamente las facturas, documento necesario para gestionar el pago. Lo cierto es que la revisión de los documentos acompañados al procedimiento entrega una conclusión diversa:

Número de Cuota	Fecha de vencimiento	Fecha envío de Factura por León	Presentación SIRASE por parte de Banfield	Fecha efectiva de pago
Primera Cuota	15 enero 2023	10 febrero 2023	26 enero 2023	28 marzo 2023
Segunda Cuota	15 marzo 2023	1 marzo 2023	3 mayo 2023	No existe pago a la fecha
Tercera Cuota	15 mayo 2023	1 junio 2023	6 junio 2023	No existe pago a la fecha
Cuarta Cuota	15 julio 2023	1 agosto 2023	13 julio 2023	No existe pago a la fecha
Quinta Cuota	15 septiembre 2023	1 septiembre 2023	6 noviembre 2023	No existe pago a la fecha
Sexta Cuota	15 noviembre 2023	No existe información	No existe información	No existe pago a la fecha

103. El Árbitro Único advierte de esta cronología que Banfield realizó la gestión de la presentación de las solicitudes de pago de manera posterior a la fecha de vencimiento del plazo del pago de cada cuota y, más grave aún, posterior a la fecha de envío de las facturas por parte de León. De esta manera, si bien el Apelante necesitaba la autorización del Banco Central para cumplir con su obligación, lo cierto es que no presentó las solicitudes de pago respectivas de manera oportuna.
104. Por otro lado, teniendo en consideración que el plazo para el pago de la Segunda Cuota vencía el 15 de marzo de 2023, el Árbitro Único nota que han transcurrido más de 20 meses y León aún no ha recibido el pago de ella. Lo mismo sucede con la Tercera, Cuarta Quinta y Sexta Cuota, respecto de las cuales han transcurrido 18, 16, 14 y 12 meses, respectivamente, sin que el Primer Apelado haya recibido pago alguno por ellas. De esta manera, nada justifica que hasta la fecha haya transcurrido dicha cantidad de tiempo y León solo haya recibido el 17,5% del Precio.
105. Agrava lo anterior la circunstancia de que es un hecho indiscutido que Banfield ha realizado transferencias al exterior de manera posterior a las fechas de vencimiento de las Cuotas, puesto que pagó el anticipo de gastos al TAS por el presente procedimiento, lo que demuestra que actualmente no tiene impedimento alguno para realizar dichos pagos.
106. A mayor abundamiento, es completamente necesario hacer notar en este punto que, a una pregunta formulada por el Árbitro Único durante la audiencia, el apoderado del Apelante reconoció que actualmente Banfield no tenía restricciones para realizar pagos al exterior, pero que estaba enfrentando una severa crisis económica que le impedía cumplir sus obligaciones con León.
107. Es decir, se ha planteado un hecho nuevo, que modifica totalmente los argumentos planteados por el Apelante en su recurso de apelación y que agravan su falta de

cumplimiento de los compromisos económicos pactados con el Primer Apelado, ratificando de esta manera los supuestos sobre los cuales se ha dictado la Decisión Apelada.

ii. Si la sanción de FIFA es proporcional a los hechos.

108. Habiéndose determinado que el Apelante sí es responsable de haber incumplido su obligación de pago del Precio con el Primer Apelado, corresponde entonces analizar si la sanción aplicada por la FIFA está ajustada a dicho incumplimiento.
109. La Decisión Apelada se funda en la aplicación del artículo 12bis del RETJ, norma que establece que se podrá sancionar con multa a aquellos clubes que se retrasen en sus pagos por más de 30 días sin la existencia de, *prima facie*, base contractual que lo contemple. Siendo así, el factor que gatilla la sanción recién señalada es la ausencia del pago de lo debido en el plazo fijado en el instrumento que corresponda, por más de 30 días.
110. Lo primero que el Árbitro Único tendrá en consideración en esta materia, es que la jurisprudencia del TAS ha sido uniforme en establecer que los órganos jurisdiccionales internos de toda clase de asociaciones cuentan con facultades suficientes y autónomas para determinar la cuantía de la sanción a aplicar en caso de alguna conducta infraccional, debiendo siempre respetar el rango reglamentario fijado por la normativa aplicable. Y, en ese ámbito, la labor del TAS se centra exclusivamente en verificar que se hubieran tenido en cuenta los elementos de hecho que justifican la aplicación del nivel de sanción. Y esto es así, debido a que el órgano ante el cual se tramitó el respectivo procedimiento disciplinario tuvo una aventajada posición para conocer de primera fuente los hechos que rodearon el caso en cuestión. (CAS 2017/A/4956, CAS 2015/A/4095, CAS 2017/A/5421 y CAS 2022/A/9238)
111. Al igual que cualquier otra asociación, la FIFA goza de la libertad de autodeterminarse, es decir, de dictar la normativa (materializada en estatutos, reglamentos, manuales, instrucciones, etc.) a través de la cual pueda autogobernarse a sí misma y, además, conforme a la cual se regule la relación con sus miembros.
112. Es cierto que esta autonomía no es absoluta, lo cual ha sido reconocido por la jurisprudencia del TAS: "*Recognized by the Swiss federal Constitution and anchored in the Swiss law of private associations is the principle of autonomy, which provides an association with a very wide degree of self-sufficiency and independence. The right to regulate and to determine its own affairs is considered essential for an association and is at the heart of the principle of autonomy. One of the expressions of private autonomy of associations is the competence to issue rules relating to their own governance, their membership and their own competitions. However, this autonomy is not absolute*" (CAS

2017/O/5264, 5265 & 5266 párrafo 193, CAS 2014/A/3282 párrafo 143 y CAS 2011/O/2422 párrafo 55, CAS 2020/7096, párrafo 108).

113. Por lo tanto, el TAS está facultado para revisar las sanciones impuestas en el evento de haberse adoptado de forma ilegal, al implicar, por ejemplo, arbitrariedad, discriminación, violación de principios, o la infracción de las normas aplicables. Por lo tanto, si lo anterior no se evidencia, el tribunal no debería modificar la decisión impugnada debido a esta amplia autonomía y autodeterminación que tienen estas organizaciones.
114. Aplicado lo anterior al caso *sub iudice*, al analizar la fundamentación tenida en cuenta por la CEJ FIFA, no se divisa de modo alguno que su análisis fáctico y jurídico desarrollado se haya apartado de la legalidad y racionalidad que debieron imperar. Por otra parte, tampoco divisa el Árbitro Único que se hayan violado los principios generales del derecho ni la ley suiza.
115. Así, concuerda el Árbitro Único con las particulares razones proporcionadas en la Decisión Apelada para arribar a la cuantía de la multa finalmente establecida. En particular, el equivalente a un 13,63% de la deuda total constituye una cantidad a todas luces razonable y proporcionada a los hechos.
116. A lo anterior se suma que el Apelante, por la misma conducta de incumplimiento, ya había sido sancionado por la FIFA con anterioridad en otras tres ocasiones en los últimos dos años, cuestión que el Apelante reconoce al señalar en su escrito de Memoria de Apelación que *“Si bien es cierto que dicho Club ha sido reincidente la falta de pago, todas esas deudas se generaron durante el mismo período, u con motivo de la imposibilidad de realizar los pagos el exterior, cuya imposibilidad ya hemos expuesto en el presente.”*
117. A mayor abundamiento, el Árbitro Único es de la opinión que el sistema disciplinario establecido por la FIFA y aceptado por todos sus afiliados, entre ellos clubes y jugadores, constituye un pilar de vital importancia para efectos de dar estabilidad y eficacia a las relaciones contractuales entre los propios miembros de la FIFA e incentivar el respeto a los compromisos adquiridos. Contar con un sistema de resolución de conflictos contractuales que no tenga aparejado un efectivo sistema que garantice el acatamiento y cumplimiento de lo que resuelvan los órganos internos de la FIFA, es evidentemente incompleto e ineficiente. El sistema disciplinario, mediante el poder punitivo que el propio estatuto de la FIFA le reconoce a este, es precisamente lo que permite asegurar que las partes condenadas, por ejemplo, a pagar prestaciones económicas en favor de un club, jugador, u otro sujeto que esté dentro del ámbito de la FIFA, efectivamente cumplan con lo resuelto, otorgando así eficacia a las obligaciones que voluntariamente se han asumido o que por la justicia se han impuesto.

118. Conforme a todo lo que se ha expuesto anteriormente, el Árbitro Único es de opinión que el artículo 12bis del RETJ resulta de plena aplicación al presente caso y que sus proposiciones fácticas se han configurado íntegramente a efectos de hacer aplicable la sanción que la norma contempla.
119. Por lo tanto, el Árbitro Único considera que la multa impuesta al Apelante es totalmente ajustada a la normativa y proporcional a los hechos que configuran la responsabilidad de dicho club.

IX. COSTES

(...).

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar la apelación presentada por el Atlético Banfield contra la decisión emitida por la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA de fecha 2 de abril de 2024.
2. Confirmar la decisión emitida por la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA de fecha 2 de abril de 2024.
3. (...).
4. (...).
5. Rechazar toda otra petición o pretensión de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

28 de febrero de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Árbitro Único